REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante(s).	MARIA EMILCE BARRERA DE RÍOS
Demandado(s).	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicado.	05001 33 33 030 2012-00338-00
Decisión.	Auto resuelve inasistencia audiencia inicial-Impone multa-Concede recurso de apelación.

Mediante escrito presentado el día 24 de julio de 2013, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de justificación por inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el **artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la cual tuvo lugar el 23 de julio de 2013. Para el efecto, expuso lo siguiente:

> "*El día viernes 19 de julio de 2013 recibimos una llamada telefónica de una persona que se hizo pasar como funcionario del Juzgado y nos manifestó que la AUDIENCIA INICIAL HABÍA SIDO APLAZADA.*
>
> *En vista de esta novedad en el proceso llamamos vía celular al Doctor JUAN PABLO RAMIREZ GIRALDO y le dijimos que no asistiera a la Audiencia Inicial por cuanto había sido aplazada*
>
> *Mi actuación fue de buena fe y prueba de ello es el poder con presentación personal ante la Notaría Octava de Cali fechada el martes dieciséis (16) de julio de 2013, de igual forma invoco el testimonio del Doctor Juan Pablo*."(fls.164 a 166)".

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de justificación de inasistencia presentado por el apoderado de la parte demandante, así mismo se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida en el trámite de la audiencia inicial, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra las consecuencias que le conlleva a un apoderado no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el **inciso tercero del numeral 3 del mismo artículo**, contempla que el juez podrá admitir

aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en **fuerza mayor** o **caso fortuito**. Al efecto la norma contempla:

> "**Articulo 180**. *Audiencia Inicial*
>
> *3.* ***Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los* ***tres (3) días*** *siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*
>
> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de* ***dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."*

2. En efecto, la posición del Consejo de Estado relacionada con la diferenciación entre la fuerza mayor y caso fortuito ha sido estudiada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación del 12 de diciembre de 2006, radicado interno 11001-03-06-000-2006-00119-00 (1792), Consejero Ponente, Luis Fernando Álvarez Jaramillo, que en lo pertinente se transcribe:

> *"Inicialmente hay que observar que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la* ***irresistibilidad*** ***es el criterio fundamental*** *determinante* ***de la fuerza mayor****; mientras que la* ***imprevisibilidad****,* ***lo es del caso fortuito****."*

3. Advierte esta Agencia judicial, luego de ser definidos en términos generales los criterios para aclarar la fuerza mayor y el caso fortuito que para alegar dichas figuras es preciso que se encuentren constituidas situaciones de ***irresistibilidad*** e ***imprevisibilidad***.

4. Estima el Despacho que en el presente caso los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora no se encuentran amparados o revestidos de fuerza mayor ni caso fortuito.

5. En el desarrollo del litigio, los apoderados deben revisar el curso de los procesos que tienen a su cargo y atender a las diferentes providencias que allí se adopten. Es de señalar que todas las actuaciones son registrada no solo físicamente en el expediente sino que son registradas en el Sistema de Gestión judicial al que pueden acceder los usuarios desde los equipos dispuestos para tal efecto en las instalaciones de estos juzgados y también desde el control de actuaciones del portal de la Rama judicial. En suma es de advertir que la página Web de la Rama judicial permite además observar en formato PDF las diversas providencias proferidas por los Despachos de Oralidad.

6. Revisado el expediente, el Sistema de Gestión Judicial y el Portal de la Rama Judicial, no se encuentra ninguna providencia emanada por este Despacho en la que se aplazara la audiencia inicial fijada para el día 23 de julio de 2013.

7. Por estos argumentos no le es posible a este Despacho admitir la excusa presentada por el Doctor **AMADOR LOZANO RADA**, identificado con Tarjeta Profesional número 135574 del C.S. de la J, y menos aún llamar a declarar a quien pretendía sustituir para la diligencia de audiencia inicial. Por consiguiente y en atención a lo normado por el artículo 180 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

8. Por otra parte, es de señalar que durante la celebración de la audiencia inicial, el pasado 23 de julio de 2013, este Despacho profirió la Sentencia Oral Nro. 019 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho condenándose a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a la señora MARIA EMILCE BARRERA DE RIOS la pensión de sobrevivientes solicitada, así como el pago de todas las mesadas adicionales primas y aumentos derivados de dicha prestación y que se encuentran consagrados en el Decreto 1211 de 1990.

9. Contra dicha decisión, y dentro de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual manifestó que sustentaría en el transcurso de los 10 días siguientes a su notificación, tal y como los dispone el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sustentación al recurso fue presentada el día 6 de agosto de 2013, visible de folios 167 a 178 del expediente.

10. De acuerdo al mandato el **artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece:

> *"Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**.*
> ***2. si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."***
>
> *(...)*

En ese orden de ideas, y encontrando suplido el artículo 247 del CPACA se concederá en **el efecto suspensivo**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, él cual fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, mediante escrito obrante de folios 167 a 178, contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 23 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la excusa de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actora, Doctor **AMADOR LOZANO RADA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. IMPONER MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor **AMADOR LOZANO RADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.375.436 y con Tarjeta Profesional 135.574 del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia como apoderado de la parte demandante, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. ORDENAR al doctor Amador Lozano Rada, se sirva cancelar la sanción impuesta dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la siguiente cuenta (artículo 2 del Acuerdo Nº PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura):

BANCO AGRARIO
CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS
Nº 3-0070-000030-4.

CUARTO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL) contra la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de julio de 2013, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones anotadas en la parte motiva.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **23 DE AGOSTO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO